

Síntesis del SUP-JIN-526/2025 y acumulados

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es ajustado a Derecho que el Consejo general del INE haya declarado la vacante de una plaza a juez de Distrito, porque la candidata ganadora resultó inelegible, al no haber obtenido el promedio general de 8.0 en la licenciatura?

HECHOS

1. El 1.º de junio de 2025 se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. El 1.º de julio, el INE publicó en el *DOF* los acuerdos con los resultados de la elección de juezas y jueces de Distrito. En lo relevante, declaró inelegible a la candidata más votada para jueza en Materia Mercantil en el Distrito Judicial Electoral 1 del Estado de Guerrero y dejó vacante el cargo.

3. La candidata inelegible impugnó la decisión, al considerar que cumplía con el promedio requerido. El segundo lugar también recurrió, argumentando que debía asignársele el cargo por corrimiento. Además, el actual titular sostiene que puede permanecer en funciones hasta que se nombre a la persona ganadora en la elección extraordinaria.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

SUP-JIN-526/2025 (Candidata declarada inelegible). La declaración de inelegibilidad infringe su derecho a ser votada y no está debidamente fundada ni motivada, ya que contrario a lo determinado por el INE, sí cumple con los requisitos académicos y legales para ocupar el cargo de jueza en Materia Mercantil.

SUP-JIN-622/2025 (Candidato en funciones). Debe declararse la nulidad de la elección por la inelegibilidad de la candidata ganadora y, en consecuencia, decretar su permanencia en el cargo, al encontrarse en funciones en ese órgano jurisdiccional.

SUP-JIN-758/2025. La autoridad responsable debió designarlo como ganador, pues, ante la inelegibilidad de la candidata mujer que obtuvo el mayor número de votos, lo procedente era asignar el cargo a la candidatura que obtuvo el segundo lugar.

RESUELVE

Razonamientos:

Los agravios de la candidata declarada inelegible son infundados porque:

- Esta Sala Superior ha establecido la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad antes de la asignación de los cargos. Por tanto, el análisis de la autoridad responsable para determinar la inelegibilidad de la actora fue correcto.
- En consecuencia se declara la nulidad de la elección, por lo que se convoca a una elección extraordinaria.

Se **acumulan** las demandas.

Se **confirman** los acuerdos que fueron materia de impugnación.

Se declara la **nulidad de la elección** y se **ordena** al Senado que convoque a una **elección extraordinaria**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-526/2025, SUP-JIN-622/2025 Y SUP-JIN-758/2025
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: EVA BIBIANO MAYO,
OMAR OLIVER CERVANTES Y GENARO
GARCÍA CARRASCO

TERCERO INTERESADO: OMAR OLIVER
CERVANTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

COLABORÓ: GLORIA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a ** de agosto de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual se determina: **i. confirmar**, en lo que es materia de impugnación, los Acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025 por los que, entre otras cuestiones, se declaró inelegible a la candidata actora, quien fue electa para el cargo de jueza de Distrito en la Especialidad Mercantil, en el Distrito Judicial Electoral 1, Circuito Judicial Electoral 21, correspondiente en el estado de Guerrero; y **ii.** como consecuencia; **a. declarar la nulidad de la elección** del referido Juzgado de Distrito en la Especialidad Mercantil, en el Distrito Judicial Electoral 1, Circuito Judicial Electoral 21, correspondiente en el estado de Guerrero, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 77 ter, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **b. ordenar** al Senado de la República para que convoque a la celebración de la elección extraordinaria del cargo en cuestión; **c. vincular** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a actuar conforme a sus atribuciones para la organización de la elección extraordinaria, y **d. declarar** que, en términos

SUP-JIN-526/2025 Y ACUMULADOS

del artículo segundo transitorio de la reforma constitucional, publicada en el *DOF* el 15 de septiembre de 2024, la persona juzgadora titular que se encuentre en funciones deberá mantenerse en el cargo hasta la fecha en que tome protesta la persona que emane de la elección extraordinaria aquí ordenada; **e)** Sólo en el caso de que se tenga noticia de la renuncia —o eventual renuncia— de la persona titular del cargo, actualmente en funciones, o se observe que dicho puesto objeto de elección actualmente está vacante o está siendo ocupado por una persona no titular, procederá que el Consejo de la Judicatura Federal determine quién será considerado para ocupar dicha vacante conforme a las reglas que resulten aplicables, para tal efecto se ordena **dar vista** al Consejo de la Judicatura Federal.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

1. ASPECTOS GENERALES.....3

2. ANTECEDENTES.....3

3. TRÁMITE.....7

4. COMPETENCIA.....7

5. ACUMULACIÓN.....8

6. TERCERO INTERESADO.....8

8. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD.....9

9. ESTUDIO DE FONDO..... 11

10.RESOLUTIVOS.....40

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Técnico:	Dictamen técnico que emite la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos respecto de la verificación de los requisitos de elegibilidad e idoneidad de diversas personas en su carácter de candidatas electas para el cargo de juezas y jueces de Distrito en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
Dirección Jurídica:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral



LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este asunto tiene su origen en el contexto de la elección extraordinaria para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, de entre ellos, el del Juzgado de Distrito en la Especialidad Mercantil, en el Distrito Judicial Electoral 1, del Circuito Judicial Electoral 21, correspondiente al estado de Guerrero.
- (2) En esa elección, la candidata Eva Bibiano Mayo obtuvo el mayor número de votos, sin embargo, el Consejo General del INE determinó su inelegibilidad, al considerar que no acreditó el requisito constitucional de contar con el promedio general de 8 en la Licenciatura en Derecho y, en consecuencia, declaró vacante el cargo que al que iba a ser asignada.
- (3) Eva Bibiano Mayo impugna esa determinación alegando que dicha decisión vulnera sus derechos humanos y carece de una adecuada fundamentación, pues desde su perspectiva, cumple con los requisitos legales para desempeñarse como jueza en Materia Mercantil. Por su parte, Omar Oliver Cervantes, en su calidad de candidato y actual juez de Distrito, solicita la nulidad de la elección, al considerar inelegible a la candidata ganadora, y plantea que él debe mantenerse en el cargo. A su vez, Genaro García Carrasco impugna la declaratoria de vacancia, al estimar que lo procedente era asignar el cargo a quien obtuvo el segundo lugar en la contienda.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *DOF* el decreto en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, de entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.

SUP-JIN-526/2025 Y ACUMULADOS

- (5) **Acuerdo INE/CG65/2025.** El diez de febrero de dos mil veinticinco¹, el Consejo General del INE aprobó los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (6) **Acuerdo INE/CG228/2025.** El veintiuno de marzo, se aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, entre ellas, las candidaturas al Juzgado de Distrito en la Especialidad Mercantil, en el Distrito Judicial Electoral 1, Circuito Judicial Electoral 21, correspondiente al estado de Guerrero.
- (7) **Jornada electoral.** El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron, entre otros cargos, los de Juzgado de Distrito en la Especialidad Mercantil, en el Distrito Judicial Electoral 1, Circuito Judicial Electoral 21, correspondiente al estado de Guerrero. La boleta utilizada en la elección es la siguiente:

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo que se precise un año distinto.



PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

ENTIDAD FEDERATIVA: **Guerrero** CIRCUITO JUDICIAL: **XXI** DISTRITO JUDICIAL: **I** DISTRITO ELECTORAL: **I**

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

CARGO	CANDIDATO
01 PL	MERCANTIL: BIBIANO MAYO EVA
02 PE	MIXTO: BURGUETE CRUZ VERA LUCIA
03 PE	MIXTO: CARREON MATA NOEMI
04 PE	LABORAL: DELGADO JUAREZ MARIBEL
05 PE	MIXTO: GARCIA BAILON ELIZABETH MIRIAM
06 PE	MIXTO: MENDOZA REYNA MARELIE
07 EF	PENAL: MORENO JIMENEZ NADIA SOCORRO
08 PJ	PENAL: RAMIREZ VENEGAS EVELINA
09 PE	MIXTO: SALGADO GONZALEZ ADRIANA PATRICIA
10 PJ	MIXTO: URBANO JUAREZ NAYELI
11 PE PL	PENAL: ZARATE LOPEZ VERONICA

En este distrito se elegirán 10 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELEGER
LABORAL	1
MERCANTIL	1
MIXTO	6
PENAL	2

PROPOSITAS

PE: PODER EJECUTIVO
PJ: PODER JUDICIAL
PL: PODER LEGISLATIVO
EF: JUEZAS Y JUECES EN FUNCIONES

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRAS CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

CARGO	CANDIDATO
12 PE	MIXTO: ABARCA VARGAS ABEL
13 PL	MIXTO: ALBARRAN FIGUEROA ADOLFO
14 PL	MIXTO: ALCAZAR ABRAHAM AMHED ARAFATH
15 PJ	MIXTO: CALIXTO SUAREZ SERGIO
16 PL	PENAL: FERNANDEZ NAVA HEVER
17 PE	MERCANTIL: GARCIA CARRASCO GENARO
18 EF	LABORAL: GARCIA JAUREGUI ERIK
19 PE PL	MIXTO: GOMEZ MORALES LIBRADO ANTONIO
20 PE	MIXTO: GONZALEZ LOPEZ RAUL
21 PL	MIXTO: GUZMAN CONTRERAS VICTORIANO
22 PJ	MIXTO: HERRERA BORJA EDGAR
23 EF	MIXTO: HERRERA RODRIGUEZ ANGEL EDUARDO
24 PJ	MIXTO: JIMENEZ CABRERA LUIS ROBERTO
25 PE	PENAL: JUAREZ MARTINEZ MARCELINO JOSEPH HAYDN
26 PE	MIXTO: LARA GAONA CARLOS ALBERTO
27 PL	MIXTO: LARUMBE RAMIREZ CARLOS ALBERTO
28 EF	MIXTO: MARTINEZ GUZMAN RODOLFO
29 EF	MERCANTIL: OLIVER CERVANTES OMAR
30 PE	LABORAL: RENDON CARBAJAL FRANCISCO IVAN
31 PE	PENAL: REYNA VELEZ EMMANUEL
32 PJ	MIXTO: SILVA SANCHEZ VICTOR
33 PL	PENAL: SUAZO RODRIGUEZ ANGEL ANDRES
34 EF	MIXTO: TECOCOATZI JUAREZ PABLO ALEJANDRO
35 PJ	MIXTO: TINOCO ISLAS FREDDY
36 PJ	MIXTO: VALENTE RAMIREZ JOSE ANTONIO

(8) **Cómputo de entidad federativa.** El doce de junio, el Consejo Local del INE en Guerrero concluyó el cómputo de entidad federativa de las elecciones para elegir a las personas juzgadoras, de entre ellas, la correspondiente al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil en Guerrero, y emitió la correspondiente acta, en la que se advierten los siguientes resultados:

Nombre	Votación obtenida
Bibiano Mayo Eva	244,753
García Carrasco Genaro	62,185
Oliver Cervantes Omar	30,145

(9) **Sesión extraordinaria del Consejo General del INE.** El quince de junio, el Consejo General del INE inició su sesión extraordinaria urgente permanente, relativa al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. Después de varios recesos, la sesión concluyó el veintiséis de junio.

(10) **Aprobación de los Acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025 (actos impugnados).** El veintiséis de junio, el Consejo General del INE aprobó los acuerdos por los que, entre otras cuestiones, declaró inelegible a la

SUP-JIN-526/2025 Y ACUMULADOS

candidata que obtuvo más votos para jueza de Distrito en la Especialidad Mercantil, en el Distrito Judicial Electoral 1, Circuito Judicial Electoral 21, correspondiente al estado de Guerrero y, en consecuencia, declaró vacante dicho cargo.

- (11) **Juicio de Inconformidad SUP-JIN-526/2025.** El cuatro de julio, Eva Bibiano Mayo, candidata con mayor número de votos, presentó ante esta Sala Superior un juicio de inconformidad para para impugnar la declaratoria de inelegibilidad de su candidatura.
- (12) **Juicio de Inconformidad SUP-JIN-622/2025.** El primero de julio, Omar Oliver Cervantes, en su calidad de candidato y juez de Distrito en funciones, promovió, a través del sistema de juicio en línea, una demanda de juicio de inconformidad en contra de los referidos acuerdos de validez y declaración de vacancia.
- (13) **Juicio de Inconformidad SUP-JIN-758/2025.** El treinta de junio, Genaro García Carrasco, candidato que obtuvo el segundo lugar², promovió un juicio de inconformidad para impugnar la declaratoria de vacancia.
- (14) **Publicación de los acuerdos impugnados en el *DOF*.** El primero de julio, se publicaron en el *DOF* los acuerdos impugnados (INE/CG573/2025 y INE/CG574/2025).
- (15) **Ampliación de demanda.** El tres de julio la parte actora del **SUP-JIN-622/2025** presentó ante al INE un escrito de ampliación de demanda.
- (16) **Escritos de tercero.** Los días tres y nueve de julio, respectivamente, **Omar Oliver Cervantes** presentó dos escritos con el fin de comparecer como tercero interesado en los Juicios de Inconformidad **SUP-JIN-526/2025** y **SUP-JIN-758/2025**.

² Calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.



3. TRÁMITE

- (17) **Turno.** Una vez recibidos los asuntos, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes respectivos y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (18) **Trámite.** En su momento, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia; los admitió y, una vez que consideró que se encontraban debidamente sustanciados, ordenó el cierre de instrucción respectivo.

4. COMPETENCIA

- (19) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes casos, ya que se trata de juicios de inconformidad promovidos en contra de los acuerdos por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de las personas juezas; se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y se emitieron tanto la declaración de validez de dicha elección como las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación. Específicamente, en lo que respecta a la declaratoria de inelegibilidad de la persona candidata que obtuvo más votos en la elección para el cargo de jueza de Distrito en la Especialidad Mercantil, en el Distrito Judicial Electoral 1, Circuito Judicial Electoral 21, correspondiente al estado de Guerrero y a la declaratoria de vacancia de dicho cargo³, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

³ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

5. ACUMULACIÓN

- (20) Dado que de los medios de impugnación se advierte que existe identidad del acto impugnado y de la autoridad responsable, procede la acumulación de las demandas⁴.
- (21) Así, en atención al principio de economía procesal se acumulan los expedientes **SUP-JIN-622/2025 y SUP-JIN-758/2025 al SUP-JIN-526/2025**, por ser este el juicio que se originó con la primer demanda que se recibió en esta Sala Superior. En consecuencia, deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a cada expediente acumulado.

6. TERCERO INTERESADO

- (22) Se tiene como persona tercera interesada a Omar Oliver Cervantes en los Juicios de Inconformidad **SUP-JIN-526/2025 y SUP-JIN-758/2025**, respectivamente, porque se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.
- (23) **Forma.** En los escritos presentados se hace constar el nombre y la firma de quien lo promueve.
- (24) **Oportunidad.** Los escritos se presentaron dentro del plazo legal de setenta y dos horas, el cual en el **SUP-JIN-526/2025** transcurrió a partir de las doce horas del día siete del mismo mes. Por tanto, si el escrito se presentó a las once horas con veinte minutos del nueve de julio; es oportuno.
- (25) De igual manera, en el **SUP-JIN-758/2025**, el plazo de publicación del medio de impugnación transcurrió de las doce horas del primero de julio al día cuatro del mismo mes, y el escrito se presentó el tres de julio a las once horas con siete minutos, por lo que también es oportuna su presentación.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica, 21 de la Ley de Medio y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- (26) **Legitimación.** Está acreditada, ya que fue candidato en la misma elección en la cual se declaró inelegible a la persona ganadora y se declaró el cargo como vacante.
- (27) **Interés jurídico.** Se reconoce, porque los planteamientos están dirigidos a que se confirme la resolución impugnada, por lo que su interés es incompatible con el de los inconformes en los juicios acumulados, ya que el compareciente pretende que se confirme la inelegibilidad declarada por el INE y permanecer en el cargo hasta que la persona que resulte ganadora en la elección extraordinaria tome protesta.

7. AMPLIACIÓN DE DEMANDA

- (28) El escrito de ampliación de demanda, presentada por el actor ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, respecto del Juicio de Inconformidad **SUP-JIN-622/2025**, es procedente, porque se presentó dentro del mismo plazo al previsto para impugnar⁵.
- (29) Ello es así, porque si el acuerdo se publicó en el *DOF*⁶ el primero de julio, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de Medios, surte sus efectos al día siguiente, esto es el dos de julio. De ahí que, si el escrito de ampliación se presentó el tres de julio, es claro que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto para presentar un juicio de inconformidad.

8. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD

- (30) **Forma.** Se satisface este presupuesto, ya que las demandas se presentaron por escrito y a través del sistema del Juicio en Línea y en ellas consta: *i.* el nombre y la firma de quien promueve; *ii.* se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; *iii.* se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; y *iv.* se señala la elección que se impugna.
- (31) **Oportunidad.** Las demandas se presentaron oportunamente. Los acuerdos impugnados (INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025) fueron aprobados el

⁵ Véase la Jurisprudencia 13/2009, de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).”

⁶ Véase https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5761759&fecha=01/07/2025#gsc.tab=0

SUP-JIN-526/2025 Y ACUMULADOS

veintiséis de junio, y publicados en el *DOF* el primero de julio; por tanto, los acuerdos surtieron efectos al día siguiente, de ahí que el plazo para promover los presentes juicios corrió del tres al seis de julio⁷, por su publicación en el *DOF*, por lo que, si las demandas se presentaron el treinta de junio⁸ y el primero⁹ y cuatro¹⁰ de julio, respectivamente, resulta evidente que se presentaron oportunamente.

- (32) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparecen una candidata y dos candidatos al cargo de juez de Distrito en la Especialidad Mercantil, en el Distrito Judicial Electoral 1, Circuito Judicial Electoral 21, correspondiente al estado de Guerrero, con el fin de controvertir, respectivamente, la declaratoria de inelegibilidad de la candidata que obtuvo el mayor número de votos en la elección en cuestión, así como la declaratoria de vacante de dicho cargo.
- (33) **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que no se prevé ningún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los presentes juicios de inconformidad.
- (34) **Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que quienes promueven señalan que controvierten la declaración de validez de la elección de juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, respecto de la elección de la persona para el cargo de juez de Distrito en la Especialidad Mercantil, en el Distrito Judicial Electoral 1, Circuito Judicial Electoral 21, correspondiente al estado de Guerrero, efectuada por el Consejo General.
- (35) De forma específica, cuestionan, respectivamente, la declaratoria de inelegibilidad de la candidata que obtuvo el mayor número de votos en la elección referida y la declaratoria de vacancia del cargo de la candidata que resultó inelegible.

⁷ En términos del artículo 30, párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁸ SUP-JIN-758/2025

⁹ SUP-JIN-622/2025

¹⁰ SUP-JIN-526/2025



- (36) **Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna, así como mención individualizada de las casillas impugnadas y causal de nulidad.** Dada la materia de esta controversia, dichos requisitos resultan inaplicables a los presentes juicios.

9. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Planteamiento del caso

- (37) El presente asunto se origina en el contexto de la elección extraordinaria convocada para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, de entre ellos, el de jueza de Distrito en Materia Mercantil, correspondiente al Distrito Judicial Electoral 1, del Circuito Judicial Electoral 21, en el estado de Guerrero. En dicha elección, la candidata Eva Bibiana Mayo obtuvo la mayoría de los votos; no obstante, el Consejo General del INE determinó que era inelegible, al considerar que no cumplía con el requisito de contar con un promedio general mínimo de 8 en la Licenciatura en Derecho. En consecuencia, el órgano electoral declaró vacante el cargo que le habría correspondido.
- (38) Ahora, la candidata **Eva Bibiano Mayo** impugna la decisión adoptada por el INE, argumentando que carece de la debida fundamentación y motivación, ya que le privó del derecho legítimamente adquirido a través del voto ciudadano. Asimismo, sostiene que no se actualiza la causa de inelegibilidad invocada, pues acredita contar con un promedio mínimo de 8 en su Licenciatura en Derecho, cumpliendo así con el requisito legal exigido.
- (39) Por otro lado, **Omar Oliver Cervantes**, en su carácter de candidato en la misma elección, considera que, dada la inelegibilidad decretada, debe permanecer en el cargo en disputa, al encontrarse en funciones en ese órgano jurisdiccional.
- (40) Finalmente, **Genaro García Carrasco**, candidato que obtuvo el segundo lugar en la elección, impugna la declaratoria de vacancia, al considerar que lo procedente era asignar la magistratura vacante a la persona que obtuvo el segundo lugar en la referida elección.

8.2 Consideraciones de la responsable

➤ **Facultad para revisar los requisitos de elegibilidad antes de asignar los cargos (considerando 19 del Acuerdo INE/CG573/2025)**

- (41) El Consejo General del INE fundó y motivó su determinación en los siguientes términos:
- (42) Señaló que en el **Acuerdo INE/CG392/2025** se estableció que, una vez concluida la sumatoria nacional de los resultados, y con base en los listados de las candidaturas con mayor votación, se realizaría un análisis de elegibilidad respecto de aquellas personas que podrían ser asignadas a los cargos en disputa.
- (43) Asimismo, sostuvo que dicha revisión no vulnera el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, ya que corresponde a una fase distinta y posterior del mismo, relacionada con la función constitucional del INE de declarar la validez de las elecciones, asignar los cargos y expedir las constancias de mayoría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, párrafo noveno, del Decreto de reforma constitucional publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, así como en los artículos 533, 534 y 535 de la LEGIPE.
- (44) También hizo valer que se trata de una circunstancia excepcional, ya que el instituto no fue responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos al momento del registro de las candidaturas, puesto que dicha atribución correspondió a los Comités de Evaluación de los poderes de la Unión.
- (45) Señaló que la Sala Superior, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-171/2025 y acumulados, reconoció expresamente la facultad del instituto para realizar la verificación de los requisitos de elegibilidad en una etapa posterior del proceso electoral, siempre que dicha revisión se base en criterios objetivos y verificables que aseguren el cumplimiento de los principios de legalidad y certeza.



- (46) Sostuvo que este análisis posterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia 11/97 del TEPJF¹¹, la cual permite que los requisitos de elegibilidad se analicen también en la etapa final del proceso electoral, sin contravenir la definitividad de los actos previos.
- (47) Concluyó que su facultad de revisión de requisitos de elegibilidad antes de la asignación de cargos ha sido reiterada por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-1950/2025.

➤ **Revisión del requisito de elegibilidad relativo a haber obtenido 8 puntos o equivalente en licenciatura en Derecho**

- (48) En lo referente a la revisión del requisito de elegibilidad relativo a cumplir el promedio general de 8 en la Licenciatura en Derecho (considerandos 237 y 357 del **Acuerdo INE/CG573/2025**), la autoridad responsable señaló que revisaría el kárdex o historial académico oficial de la persona candidata, como también se verificará que sea emitido por una institución de educación superior reconocida por la autoridad educativa.
- (49) Precisó que el requisito válido relativo al promedio de la Licenciatura en Derecho, como lo indica la propia Constitución general, será al menos de ocho puntos.

➤ **Inelegibilidad de la actora**

- (50) En relación con la inelegibilidad de la actora en el expediente **SUP-JIN-526/2025** —conforme a lo señalado en los Anexos 2 y 3 del **Acuerdo INE-CG573/2025**—, y con base en la metodología descrita en los párrafos anteriores, el Consejo General del INE concluyó que **Eva Bibiano Mayo** no acreditó el cumplimiento del requisito de idoneidad para el cargo postulado, específicamente al no haber demostrado un promedio general mínimo de 8 en la Licenciatura en Derecho.

¹¹ De rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SUP-JIN-526/2025 Y ACUMULADOS

- (51) El documento considerado para verificar que la inconforme cumple con el aludido requisito fue el certificado de estudios de licenciatura o historial académico con el que se acreditó un promedio general de **7.92**.
- (52) La autoridad responsable precisó en la Hoja de Revisión de la documentación que la revisión documental se realizó atendiendo al expediente remitido al INE por el Senado de la República, formado con motivo de la candidatura y de los documentos presentados por la actora, en su momento aspirante, en términos del artículo 96, fracciones II y III, de la Constitución general.
- (53) Derivado de la declaración de inelegibilidad de la actora en el **SUP-JIN-526/2025**, así como de otras candidaturas ganadoras, la autoridad responsable **declaró vacantes los cargos correspondientes**. Sustentó su decisión en la atribución que le confieren los artículos 41, párrafo tercero, base V; 96 fracción IV, de la Constitución general, en correlación con lo dispuesto en los artículos 504, numeral 1, fracciones II, IV, y XVI, y 533, numeral 1 de la LEGIPE, consistentes en organizar elecciones y asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos.
- (54) En el presente caso, el Consejo General del INE consideró que **Eva Bibiano Mayo** estaba obligada a cumplir estrictamente con lo dispuesto en los decretos de reforma en materia del Poder Judicial de la Federación, los cuales establecen, como un requisito indispensable para que las candidaturas electas puedan acceder al cargo, contar con un promedio general mínimo de 8 en la Licenciatura en Derecho.

➤ **Declaración de vacancia**

- (55) Derivado de la declaración de inelegibilidad de la actora, así como de otras candidaturas ganadoras, la autoridad responsable declaró vacantes los cargos correspondientes. Sustentó su decisión en la atribución que le confiere los artículos 41, párrafo tercero, base V; 96 fracción IV de la Constitución general, en correlación con lo dispuesto en los artículos 504, numeral 1, fracciones II, IV, y XVI, y 533, numeral 1 de la LEGIPE,



consistente en organizar elecciones y asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos.

- (56) El Consejo General del INE consideró que la actora estaba constreñida a cumplir a cabalidad lo dispuesto por el Poder Reformador de la Constitución en los decretos de reforma en materia del Poder Judicial de la Federación, en los que estableció como uno de los requisitos ineludibles por parte de las candidaturas que resultaron electas para acceder al cargo, el cumplimiento de un promedio de 9 respecto de las materias de la especialidad por las que participaron.
- (57) Finalmente, conforme a lo que se establece en el inciso c), párrafo 1, del Artículo 77 ter, de la Ley Medios, la autoridad responsable ordenó a su Secretaría Ejecutiva dar vista a esta sala Superior de la totalidad de las candidaturas que resultaron inelegibles para los efectos procedentes.

8.3. Agravios en el SUP-JIN-526/2025 (Eva Bibiano Mayo, candidata declarada inelegible)

- (58) La **pretensión** de la actora es que se revoque la declaratoria de inelegibilidad, para que se le asigne el cargo en el que resultó ser la candidata con mayor votación. Expone como agravios los siguientes:
- (59) El acuerdo impugnado vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución, al privarla de un derecho que obtuvo legítimamente en la elección, sin fundar ni motivar adecuadamente su resolución.
- (60) Sostiene que el motivo que el INE utilizó para declararla inelegible —el no haber alcanzado un promedio de 8 en su licenciatura— no es correcto, ya que ella cuenta con un certificado de estudios que acredita un promedio de 8.22, lo que se advierte del informe de la Universidad Autónoma de Guerrero, el cual exhibió junto con su demanda, por lo que la declaración de inelegibilidad debe quedar sin efecto.
- (61) Alega que fue incorrecto que el INE valorara una “hoja de revisión” en la que aparece un promedio menor (7.92), y que, además, esa revisión se

SUP-JIN-526/2025 Y ACUMULADOS

refiera a un cargo diferente (magistrada o magistrado), cuando ella participó para el cargo de jueza de Distrito, por lo que la información utilizada sería incorrecta y no aplicable a su caso.

- (62) Señala que la declaración de inelegibilidad vulnera su derecho humano a ser candidata y a que se respete la voluntad del electorado, ya que fue legalmente postulada y electa, además de que el acuerdo impugnado deja sin efecto documentos y calificaciones oficiales, lo que le impide ejercer un cargo ganado en las elecciones.

8.4 Agravios en el SUP-JIN-622/2025 (Omar Oliver Cervantes, candidato y juez de Distrito en funciones)

- (63) La **pretensión** del actor es que se declare la nulidad de la elección en la que contendió, derivado de la inelegibilidad de la candidata ganadora, y en consecuencia, permanecer en el cargo al encontrarse en funciones en ese órgano jurisdiccional, hasta que la persona que, en su caso, resulte ganadora en la elección extraordinaria respectiva tome protesta. Expone como agravios los siguientes:
- (64) Señala que la candidata que obtuvo el mayor número de votos no cumple con los requisitos necesarios para ejercer el cargo de jueza de Distrito, ya que no cuenta con un promedio general de al menos 8, o su equivalente, en la Licenciatura en Derecho. Por tanto, resulta inelegible, motivo por el cual debe declararse la nulidad de la elección y convocarse a una elección extraordinaria.
- (65) Considera que, de conformidad con el segundo transitorio del Decreto —el cual establece que las personas que se encuentran en funciones concluirán su encargo en la fecha en que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección—, y ya que, al haberse declarado la inelegibilidad de la candidatura de Eva Bibiano Mayo, y considerando que no rendirá protesta el primero de septiembre, el actor, al encontrarse en funciones como juez de Distrito, debe permanecer en el cargo hasta la elección extraordinaria respectiva.



- (66) Por lo expuesto, considera que no es posible aplicar lo previsto en el artículo 98 de la Constitución, en lo relativo a que ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos, o la persona que haya obtenido mayor votación en orden de prelación.
- (67) Refiere que existieron irregularidades que evidenciaron actos de inducción al voto y acciones encaminadas a favorecer a determinadas candidaturas. Entre ellas, la entrega de alimentos y de acordeones.
- (68) Considera que el diseño de la boleta y sus instrucciones de llenado ocasionaron que el electorado emitiera su voto en favor de la única candidata mujer, lo cual infringió las garantías mínimas del voto libre y auténtico, y transgredió el principio de equidad en la contienda.
- (69) Finalmente, señala que se realizaron expresiones difamatorias en contra de los jueces en funciones, durante una conferencia presidencial, lo que afectó su imagen en la elección.

8.5. Agravios en el SUP-JIN-758/2025 (Genaro García Carrasco, segundo lugar)

- (70) La **pretensión** del actor es **que se revoque la declaratoria de vacancia** del cargo de persona jueza de Distrito en la Especialidad Mercantil, en el Distrito Judicial Electoral 1, Circuito Judicial Electoral 21, correspondiente al estado de Guerrero y, en su lugar, se realice la asignación de dicho cargo a la persona que obtuvo el segundo lugar, lo cual le corresponde. Sus **agravios** son los siguientes:
- (71) Considera que la determinación del INE de declarar vacante la plaza de juez de Distrito en Materia Mercantil vulnera el derecho a ser votado, el principio de progresividad y el de máxima eficacia de los derechos políticos, al anular un proceso electoral legítimo y la voluntad popular.
- (72) Estima que con la declaración de la vacancia del cargo se infringe el principio de máxima eficacia de los derechos humanos, ya que no se garantizó la protección más amplia del derecho político-electoral a ser votado, lo que contraviene el artículo 2 de la Ley de Medios.

- (73) Además, considera que el INE vulneró el principio de máxima protección de los derechos humanos, al omitir la verificación de los requisitos de elegibilidad, permitiendo la participación de candidaturas inelegibles, lo que afectó su derecho a ser votado y el derecho colectivo a que se vea reflejada la voluntad democrática, contraviniendo los principios de certeza jurídica, legalidad y representatividad democrática.
- (74) En ese sentido, considera que el INE ignora el orden de prelación para la sustitución de las personas juzgadoras, contenido en el artículo 98 de la Constitución general.

8.6. Problema jurídico y metodología

- (75) Esta Sala Superior debe determinar, en primer lugar, si la decisión de inelegibilidad de **Eva Bibiano Mayo** fue conforme a Derecho y, en su caso, si la declaratoria de vacancia era la consecuencia jurídica que resultaba procedente.
- (76) Por razones metodológicas, esta Sala Superior procederá, en primer término, al análisis de los argumentos expuestos por la parte actora en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-526/2025. Solo a partir del examen de sus agravios podrá determinarse si la declaración de inelegibilidad que se le atribuyó se encuentra ajustada a Derecho. En consecuencia, la resolución que en su momento se emita en dicho medio de impugnación será determinante para establecer si se mantiene o no la declaratoria de vacancia que es objeto de impugnación en los Juicios SUP-JIN-622/2025 y SUP-JIN-758/2025.
- (77) Esta forma de abordar el estudio no causa perjuicio alguno a las partes, ya que lo jurídicamente exigible es que se analicen en su totalidad los argumentos que han planteado ¹².

¹² De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



8.7. Determinación de la Sala Superior respecto al SUP-JIN-526/2025

- (78) Esta Sala Superior considera que deben **confirmarse**, en lo que es materia de impugnación, los acuerdos impugnados, ya que los motivos de inconformidad de la parte actora son **infundados**, a partir de lo siguiente:
- (79) El Consejo General del INE fundó y motivó debidamente su determinación, al estar facultado para hacer la verificación de los requisitos de elegibilidad de manera previa a la asignación de los cargos. Además, en el caso, el análisis efectuado por la autoridad responsable fue correcto, pues de la simple revisión de los documentos que le remitió el Senado de la República, determinó que la actora no cumplía con el requisito de contar con un promedio general de 8.0 o su equivalente en la Licenciatura en Derecho.

8.8 Marco normativo aplicable

- (80) El artículo 96, fracción IV, de la Constitución general **establece expresamente que el INE está facultado para declarar la validez de la elección para renovar cargos del Poder Judicial de la Federación**, tal como se cita a continuación:

Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y **Juezas y Jueces de Distrito**, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

[...]

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo. (Énfasis añadido).

SUP-JIN-526/2025 Y ACUMULADOS

- (81) Asimismo, en el artículo 96, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, se señala que:

Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como **Jueza o Juez de Distrito**, se necesita:

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y **haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente** y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. (Énfasis añadido).

- (82) Por su parte, en el artículo 533, numeral 1, de la LEGIPE se establece que una vez que el Consejo General del INE realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección. A su vez, el artículo 534 del mismo ordenamiento señala que el Consejo General entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.
- (83) Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que **existen dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona**. La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, **al momento de la calificación de la elección**¹³.
- (84) En ese sentido, este Tribunal Electoral ha considerado que estos criterios de verificación de requisitos de elegibilidad, para el caso de la elección judicial, pueden ser aplicables en los siguientes momentos¹⁴:
- (85) **Primer momento:** en la etapa de postulación de candidaturas ante los Comités de Evaluación.

¹³ **Jurisprudencias 11/97** de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y **7/2004** de rubro ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

¹⁴ Véase la sentencia SUP-JDC-1950/2025.



- (86) **Segundo momento:** en la etapa de asignación y/o **calificación y declaración de validez.**
- (87) Al efecto, en la sentencia del expediente SUP-JE-171/2025 y acumulados, **esta Sala Superior determinó que el Consejo General del INE sí puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, al momento de la asignación de cargos**, lo que es acorde con la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional respecto de la oportunidad para cuestionar la elegibilidad de una candidatura de elección popular.
- (88) En ese sentido, el Consejo General del INE, en el **Acuerdo INE/CG573/2025**, por el que emitió la sumatoria nacional de la elección de las personas juezas de Distrito y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, estableció los “Criterios metodológicos para promediar como resultado de una operación aritmética de suma y división para arribar al resultado final de los 8 y 9 puntos para la licenciatura y para la especialidad de cargo al que se postula”, de entre los que destacan los siguientes:
- 356. Generales.** La revisión y análisis de las candidaturas en lo que hace a los requisitos constitucionales relacionados con los promedios de 8 y 9 puntos, y de acreditarse objetivamente que personas candidatas no cumplan alguno (o los dos) de estos requisitos, se tendrá por inelegible.
- 357. Específicos. Primer criterio:** El requisito válido relativo al promedio de la licenciatura en derecho, como lo indica la propia constitución federal, será al menos de ocho puntos. (Énfasis añadido)
- (89) En conclusión, esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que es posible revisar la elegibilidad de una candidatura en dos momentos, en la etapa de registro y al momento de calificar la elección. Tal criterio se ha considerado aplicable a la elección judicial. Esta Sala Superior, en los precedentes SUP-JE-171/2025 y SUP-JDC-1950/2025, reconoció que el Consejo General del INE está facultado para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, al momento de la asignación de los cargos.

8.9 Caso concreto

- (90) El Consejo General del INE declaró inelegible a la candidata que obtuvo el mayor número de votos para el cargo de jueza de Distrito en la Especialidad Mercantil, en el Distrito Judicial Electoral 1, del Circuito Judicial Electoral 21, correspondiente al estado de Guerrero, al considerar que no reunió el requisito de elegibilidad que estipula el artículo 97, fracción II, respecto de contar con promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente en el grado de Licenciatura en Derecho. En consecuencia, no resultó ser una persona elegible para el cargo al que compitió, al carecer de un requisito constitucional, por lo que declaró vacante el cargo que le correspondería; con base en las siguientes consideraciones.
- (91) En el acuerdo impugnado, determinó:

A) Eva Bibiano Mayo

175. Candidata a Jueza de Distrito en la especialidad mercantil, en el Distrito Judicial Electoral 1, Circuito Judicial Electoral 21, correspondiente al Estado de Guerrero, quien no reunió el requisito de elegibilidad que estipula el artículo 97, fracción II, respecto de contar con promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente en el grado de licenciatura en derecho. **En consecuencia, no resulta ser una persona elegible para el cargo al que compitió, por carecer de un requisito legal emanado de la Constitución Federal.**

Circuito	Distrito	Materia	Nombre	Promedio	Estatus
21	1	Mercantil	EVA BIBIANO MAYO	7.92	No cumple

- (92) Para llegar a esa conclusión, determinó que los criterios metodológicos para establecer el promedio general de 8.0 en la licenciatura era el resultado de una operación aritmética de suma y división de las materias cursadas en la licenciatura.
- (93) De esta manera, en el Dictamen Técnico, que forma parte de la motivación del acuerdo impugnado, la autoridad responsable señaló que el instituto tiene la obligación de realizar, de oficio, una evaluación que permita verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales por parte de las personas candidatas que resultaron ganadoras y que tal verificación debe realizarse antes de la asignación de los cargos y de la expedición de las constancias de mayoría.

- (94) Con base en lo expuesto, se generó el Anexo 3 del acuerdo impugnado, en el que la Dirección Jurídica determinó: “la metodología para la verificación de los requisitos de elegibilidad e idoneidad, en la que señaló como herramienta de verificación, la documentación remitida por los Comités de Evaluación, a través del Senado de la República, y la solicitada directamente a las personas electas”. Además señaló que para el caso de la licenciatura se debe acreditar como promedio general al menos 8 puntos.
- (95) En otra parte, el Anexo 3 señala que para para el caso de los promedios, se analizaron con apoyo informático los historiales académicos de las 462 personas candidatas ganadoras, a fin de determinar objetivamente el cumplimiento de los promedios escolares exigidos.
- (96) De esta manera, la autoridad responsable emitió el insumo denominado “Hoja de revisión de Juezas y Jueces”, en el que determinó que, en el caso **Eva Bibiano Mayo**, alcanzó, en la licenciatura, un promedio general de **7.92**, como se advierte de la siguiente imagen.

Folio	Circuito	Distrito	Especialidad	Cargo
2	21	1	Mercantil	Juzgado Distrital
Nombre				
BIBIANO MAYO EVA				

Documentos	Cumple	Referencia
Acta de nacimiento o en su caso documento que acredite la nacionalidad por nacimiento.	Sí	5680707
Credencial para votar con fotografía vigente.	Sí	3906573
Título o cédula profesional de la licenciatura en derecho expedido legalmente con anterioridad a la convocatoria del Senado.	Sí	7.92
Certificado de estudio de licenciatura o superiores, o historial académico que acredite un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente...	Sí	

- (97) De esta manera determinó que la ahora actora no cumplió con el requisito de elegibilidad, consistente en contar con un promedio general de **8.0** en la Licenciatura en Derecho, como se ilustra a continuación:

No.	Circuito	Distrito	Especialidad	Nombre	Sexo	Causa
18	21	1	Mercantil	BIBIANO MAYO EVA	Mujer	Promedio General

- (98) Como resultado de este análisis, declaró la vacancia de la plaza correspondiente a jueza o juez de Distrito y ordenó el envío de los expedientes a esta Sala Superior.

SUP-JIN-526/2025 Y ACUMULADOS

- (99) En principio, esta Sala Superior considera que el análisis realizado por la autoridad administrativa electoral del expediente remitido por el Senado de la República –formado con motivo de la candidatura de **Eva Bibiano Mayo**, y de los documentos presentados por la entonces aspirante al momento de realizar su registro ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo para determinar su inelegibilidad–, antes de realizar la asignación de los cargos, fue correcto.
- (100) El análisis se considera correcto, porque, de los documentos que obran en dicho expediente, se advierte que presentó un certificado de conclusión de estudios de la Licenciatura en Derecho emitido por la Universidad Autónoma Guerrero, el veintidós de mayo de dos mil dos, imagen que se inserta para mayor claridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-526/2025 Y ACUMULADOS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO

LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO, CERTIFICA QUE, SEGÚN CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL/LA ALUMNO/A

EVA BIBIANO MAYO

CURSÓ Y APROBÓ LAS ASIGNATURAS CORRESPONDIENTES AL PLAN DE ESTUDIOS

LA CARRERA DE LICENCIADO EN DERECHO, EN LA UNIDAD ACADÉMICA: FACULTAD DE DERECHO DE CHILPANCIINGO, GUERRERO, MÉXICO.

DURANTE EL PERÍODO **1995-2000** HABIENDO OBTENIDO LOS SIGUIENTES RESULTADOS:

ASIGNATURA	CALIFICACIÓN CÍFRA	LETRA	OBSERVACIÓN
PRIMER SEMESTRE 1995-1996			
FUNDAMENTOS DE DERECHO	9	NUEVE	
INVESTIGACIÓN JURÍDICA	7	SIETE	
INST. FUND. DEL DER. ROMANO	8	OCHO	
SOCIOLOGÍA JURÍDICA	8	OCHO	
TEORÍA ECONÓMICA	8	OCHO	
SEGUNDO SEMESTRE 1995-1996			
DERECHO CIVIL I	8	OCHO	
TEORÍA GENERAL DEL ESTADO	7	SIETE	
DERECHO PENAL I	8	OCHO	
PROB. SOCIO-ECON. DE MÉXICO	9	NUEVE	
DERECHO CONSTITUCIONAL	8	OCHO	
TERCER SEMESTRE 1996-1997			
DERECHO CIVIL II	7	SIETE	
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	8	OCHO	
DERECHO PENAL II	10	DIEZ	
TEORÍA GENERAL DEL PROCESO	10	DIEZ	
DERECHO ADMINISTRATIVO I	9	NUEVE	
CUARTO SEMESTRE 1996-1997			
DERECHO CIVIL III	7	SIETE	
DERECHO ADMINISTRATIVO II	7	SIETE	
DERECHO MUNICIPAL	8	OCHO	E.E.2000-03-08
DERECHO PROCESAL CIVIL	9	NUEVE	
DERECHOS HUMANOS	8	NUEVE	E.E.2000-03-17
QUINTO SEMESTRE 1997-1998			
DERECHO CIVIL IV	6	SEIS	
DERECHO PROCESAL PENAL	8	OCHO	E.E.2000-09-13
DERECHO MERCANTIL I	7	SIETE	
DERECHO ECONÓMICO	7	SIETE	
MEDICINA FORENSE	6	SEIS	
SEXTO SEMESTRE 1997-1998			
DERECHO ECOLÓGICO	10	DIEZ	
JUICIO DE AMPARO	8	OCHO	E.E.1999-06-12
DERECHO ELECTORAL	8	OCHO	
INVESTIGACIÓN CRIMINOLÓGICA	8	OCHO	E.E.2000-03-16
DERECHO MERCANTIL II	8	OCHO	
SEPTIMO SEMESTRE 1998-1999			
DER. PENITENCIARIO Y TUTELAR	8	OCHO	E.E.2001-05-02
DER. INDIVIDUAL DEL TRABAJO	8	OCHO	
DERECHO AGRARIO	7	SIETE	
DERECHO PROCESAL MERCANTIL	9	NUEVE	
DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL	9	NUEVE	
OCTAVO SEMESTRE 1998-1999			
SEMINARIO DE TESIS O SERV. SOC.	6	SEIS	
LOGICA JURÍDICA	7	SIETE	
DERECHO FISCAL	8	OCHO	
DER. COLECTIVO DEL TRABAJO	9	NUEVE	E.E.2000-03-15
DERECHO PROCESAL AGRARIO	7	SIETE	
NOVENO SEMESTRE 1999-2000			
DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL	6	SEIS	
SEMINARIO DE DER. INTER. PÚBLICO	6	SEIS	
TALLER DE PRACTICA FORENSE I	9	OCHO	E.E.2001-05-11
DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO	9	OCHO	
DERECHO TURÍSTICO	9	NUEVE	E.E.2001-05-14
DÉCIMO SEMESTRE 1999-2000			
FILOSOFÍA DEL DERECHO	8	OCHO	
TALLER DE REDACCIÓN JURÍDICA	8	NUEVE	
DER. INTERNACIONAL PRIVADO	8	OCHO	
TALLER DE PRACTICA FORENSE II	9	OCHO	ACREDITADA
DERECHO DE LA INFORMÁTICA	8	OCHO	E.E.2000-07-07

LA ESCALA DE CALIFICACIONES ES DE 0 A 10 Y LA MÍNIMA APROBATORIA DE SEIS. ESTE DOCUMENTO AMPARA CINCUENTA ASIGNATURAS APROBADAS. A PETICIÓN DEL INTERESADO Y EN CUMPLIMIENTO DE LAS PRESCRIPCIONES LEGALES, SE EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO TOTAL DE ESTUDIOS EN LA CIUDAD DE CHILPANCIINGO CAPITAL DEL ESTADO DE GUERRERO, A LOS VEINTIDOS (22) DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL DOS.

MATRÍCULA

9531314

REGISTRO No.

9696

CMRM

No. 009696

DIRECTOR

M.C. FRANCISCO GUERRERO LÓPEZ

- (101) De dicho documento, se advierte que contiene la leyenda que indica que las calificaciones ahí asentadas corresponden a cincuenta materias, las cuales se evaluaron del 0 al 10, considerando como calificación mínima aprobatoria el 6. Ahora bien, de la suma de las calificaciones finales de las materias cursadas por la actora, divididas entre las cincuenta materias cursadas, se advierte que el promedio general es de 7.92, lo cual no corresponde al 8.0 requerido por el artículo 97, fracción II, de la Constitución general.
- (102) De esta manera, y conforme a la Constitución general, la autoridad responsable valoró el expediente con la documentación remitida por la

actora al momento de su registro, de la cual se advierte del certificado de estudios, que no alcanza el promedio general de 8.0 requerido constitucionalmente.

- (103) Así, conforme a la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional, al momento de calificar la validez de dicha elección, es cuando la autoridad competente procede a hacer la verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que resultaron vencedoras; de ahí lo **infundado** de los planteamientos de la promovente. Así, en este caso, una vez que la responsable determinó las candidaturas con más votación, procedió a verificar los requisitos de elegibilidad.
- (104) Adicionalmente, esta Sala Superior considera que la metodología establecida por la responsable resulta razonable y conforme a Derecho, además de que, al analizar el caso de la actora, se aplicó correctamente.
- (105) El Consejo General del INE, al momento de verificar el cumplimiento de dicho requisito, tomó en cuenta las materias de su historial académico de licenciatura¹⁵, remitido por el Senado de la República, en las que obtuvo el promedio de 7.92.
- (106) Es decir, el Consejo General del INE aplicó la regla en la que se estableció la revisión y análisis de las candidaturas, en cuanto el requisito constitucional de un promedio de ocho puntos en la Licenciatura en Derecho y, de acreditarse objetivamente que las personas candidatas no lo cumplen, se tendrán por inelegibles.
- (107) Ahora bien, la actora hace valer que el Consejo General del INE realizó una indebida valoración probatoria. Señala que, contrario a lo determinado, sí cuenta con el requisito constitucional exigido, por lo que debió asignarle el cargo, tal y como lo acredita con el informe y certificado que exhibió en un anexo en su demanda, en el que obra el promedio requerido, mismo que se anexa a continuación.

¹⁵ En el expediente aportado por la responsable, a través del informe circunstanciado, consta el certificado correspondiente.



SUP-JIN-526/2025 Y ACUMULADOS

CERTIFICA QUE: EVA MINIMO MAYO

CURSO: DIME710732MGRTYV01

CONCLUYÓ SATISFACTORIAMENTE EL PLAN DE ESTUDIOS DE LA CARRERA DE LICENCIADO EN DERECHO EN LA UNIDAD ACADÉMICA DE DERECHO (CCT: 12050010 DE CHILEANTINGO, GUERRERO, MEXICO).

DURANTE EL PERIODO 1995-2001 OBTENIENDO LOS SIGUIENTES RESULTADOS:

PRIMER SEMESTRE	
FUNDAMENTOS DEL DERECHO	9.5 NUEVE CERO
INVESTIGACION JURIDICA	7.5 SIETE CERO
2167. FUND. DEL DERECHO	8.5 OCHO CERO
SOCIOLOGIA JURIDICA	8.5 OCHO CERO
TEORIA ECONOMICA	8.5 OCHO CERO
SEGUNDO SEMESTRE	
DERECHO CIVIL I	8.5 OCHO CERO
TEORIA GENERAL DEL ESTADO	7.5 SIETE CERO
DERECHO PENAL I	8.5 OCHO CERO
PROBLEMAS SOCIO-ECON. DE MEX.	9.0 NUEVE CERO
DERECHO CONSTITUCIONAL	8.5 OCHO CERO
TERCER SEMESTRE	
DERECHO CIVIL II	7.5 SIETE CERO
GARANTIAS CONSTITUCIONALES	8.5 OCHO CERO
DERECHO PENAL II	10.0 DIEZ CERO
TEORIA GENERAL DEL PROCESO	10.0 DIEZ CERO
DERECHO ADMINISTRATIVO I	9.5 NUEVE CERO
CUARTO SEMESTRE	
DERECHO CIVIL III	7.5 SIETE CERO
DERECHO ADMINISTRATIVO II	7.5 SIETE CERO
DERECHO MUNICIPAL	8.5 OCHO CERO
DERECHO PROCESAL CIVIL	9.0 NUEVE CERO
DERECHO MERCANTIL	9.0 NUEVE CERO
QUINTO SEMESTRE	
DERECHO CIVIL IV	10.0 DIEZ CERO
DERECHO PROCESAL PENAL	8.5 OCHO CERO
DERECHO MERCANTIL I	10.0 DIEZ CERO
DERECHO ECONOMICO	7.5 SIETE CERO
MEDICINA FORENSE	6.0 SEIS CERO
SEXTO SEMESTRE	
DERECHO SOCIOLOGICO	10.0 DIEZ CERO
JUICIO DE AMORADO	8.5 OCHO CERO
DERECHO ELECTORAL	8.5 OCHO CERO
INVESTIGACION CRIMINOLOGICA	8.5 OCHO CERO
DERECHO MERCANTIL II	10.0 DIEZ CERO
SEPTIMO SEMESTRE	
DERECHO PENITENCIARIO Y TUTELAR	8.5 OCHO CERO
DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO	8.5 OCHO CERO
DERECHO AGRARIO	7.5 SIETE CERO
DERECHO PROCESAL MERCANTIL	9.0 NUEVE CERO
DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL	9.0 NUEVE CERO
OCAVO SEMESTRE	
SEM. DE DEJES Y SERVICIO SOCIAL	6.0 SEIS CERO
LOGICA JURIDICA	7.5 SIETE CERO
DERECHO FISCAL	8.5 OCHO CERO
DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO	9.0 NUEVE CERO
DERECHO PROCESAL AGRARIO	7.5 SIETE CERO
NOVENO SEMESTRE	
DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	9.0 NUEVE CERO
SEM. DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO	9.0 NUEVE CERO
PRACTICA FORENSE I	ACREDITADA
DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO	8.5 OCHO CERO
DERECHO TURISTICO	9.0 NUEVE CERO
DIECIMO SEMESTRE	
FILASOFIA DEL DERECHO	8.5 OCHO CERO
TALLER DE REDACCION JURIDICA	9.0 NUEVE CERO
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	9.0 OCHO CERO
PRACTICA FORENSE II	ACREDITADA
DERECHO DE LA INFORMATICA	9.0 OCHO CERO

LA ESCALA DE CALIFICACIONES ES DE 0 A 10 Y LA NOTA ACREDITADORA ES 6.0.

ESTE CERTIFICADO, TOTAL DE ESTUDIOS AMBARE CINCUENTA, ASESORIAS, ASESORANDO LA ULTIMA, DE ELLAS ES DIA 14/MAY/2001.

- (108) La actora refiere que derivado de la declaración de inelegibilidad para ocupar el cargo de jueza de distrito emitida por el INE, solicitó a la Dirección de Administración Escolar de la Universidad Autónoma de Guerrero, el dieciséis de junio, que corroboraran si fueron bien asentadas sus calificaciones en el certificado de estudios que se le expidió en el año dos mil dos.
- (109) Señala que con motivo de esa solicitud, el dos de julio, la Dirección de Administración Escolar, le notificó un oficio¹⁶ en el que le manifestó que después de una verificación de los archivos, se habían detectado materias

¹⁶ Consultable en el expediente SUP-JIN-526/2025.

SUP-JIN-526/2025 Y ACUMULADOS

con calificaciones diferentes en su favor, y se autorizó expedir en su favor, un nuevo certificado, que es el que presenta en esta instancia.

- (110) Esta Sala Superior considera que se trata de documentos generados con posterioridad a la etapa de registro, las cuales no tienen el carácter de superveniente. Con ese documento la actora pretende subsanar las calificaciones para cumplir con el requisito constitucional del promedio mínimo de 8, lo cual es inadmisibles en esta instancia.
- (111) El certificado que indica un promedio de 7.92, y que acertadamente valoró la autoridad responsable, es la fuente oficial y auténtica que justifica la declaración de inelegibilidad, en la medida que esa revisión forma parte del expediente remitido por el Senado de la República por el que se le consideró una candidatura idónea, lo anterior, porque es el que presentó ante el Comité de Evaluación en el que realizó su registro.
- (112) Además, la función de la autoridad electoral es aplicar la ley con base en los datos oficiales y objetivos, y si la autoridad electoral concluyó que la documentación no cumplía con los requisitos establecidos, esa decisión, en principio, está debidamente fundada y motivada.
- (113) Por lo tanto, se considera que el INE realizó una valoración correcta y adecuada de la documentación contenida en el expediente remitido a la autoridad responsable por el Senado de la República, formado con motivo de la candidatura de Eva Bibiano Mayo. De los documentos presentados por la entonces aspirante, y de su valoración, se demuestra que no cumple con el requisito de promedio general de ocho puntos en la Licenciatura en Derecho, razón por la cual para esta Sala Superior la decisión de la responsable resulta objetiva, razonable y apegada a Derecho.
- (114) En atención a lo expuesto en este apartado, esta Sala Superior concluye que, **debido a que la actora no demostró cumplir con el requisito de ocho puntos en la Licenciatura en Derecho, es evidente que no satisface el requisito de elegibilidad** establecido en el artículo 97, párrafo 2, inciso II, de la Constitución general y, por ende, tal y como lo concluyó la



responsable, debe ser considerada como inelegible para desempeñar el cargo en cuestión.

8.10. Determinación de la Sala Superior respecto al SUP-JIN-622/2025 y SUP-JIN-758/2025

- (115) Conforme a lo razonado en la presente ejecutoria, se confirmó la inelegibilidad de la candidata que obtuvo el mayor número de votos para el cargo de persona jueza de Distrito en la Especialidad Mercantil, en el Distrito Judicial Electoral 1, Circuito Judicial Electoral 21, correspondiente al estado de Guerrero, por lo que esta Sala Superior considera que los motivos de inconformidad planteados resultan **inatendibles. En consecuencia, lo procedente es anular la elección materia del presente asunto y convocar a nuevas elecciones, al actualizarse el supuesto de nulidad previsto por el artículo 77, Ter, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.**

8.11 Marco jurídico aplicable

- (116) El artículo 77 ter, párrafo I, inciso c), de la Ley de Medios, establece de manera expresa que es causal de nulidad de la elección adicionalmente a las que resulten aplicables y se encuentran previstas en el artículo 41 base VI de la Constitución general, **cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible.**

8.12 Caso concreto

- (117) La candidata que obtuvo el mayor número de votos para el cargo de jueza de Distrito en la Especialidad Mercantil, en el Distrito Judicial Electoral 1, Circuito Judicial Electoral 21, correspondiente al estado de Guerrero, fue declarada inelegible por el Consejo General del INE, al considerar que no acreditó el requisito constitucional relativo a obtener un promedio general de ocho puntos en la Licenciatura en Derecho.
- (118) Asimismo, esta determinación fue objeto de revisión por parte de esta Sala Superior en el apartado anterior y se confirmó, razón por la que los planteamientos de los aquí inconformes se tornan inatendibles, pues su pretensión consiste en que se asignara la candidatura vacante. Sin

embargo, su pretensión resulta inalcanzable, ya que no procede cubrir la vacante resultante, sino declarar la nulidad de la elección, de conformidad con lo que se razona a continuación.

- (119) Como se señaló en el apartado de antecedentes, Genaro García Carrasco resultó ser la segunda persona más votada en la elección, materia de esta controversia. De forma específica, reclama que el Consejo General de forma indebida declaró vacante el cargo al cual contendió, al haber resultado inelegible la persona que obtuvo el triunfo en dicha elección (Eva Bibiano Mayo).
- (120) Para el inconforme esa decisión del INE es errónea, pues considera que en términos de lo previsto por el artículo 98 de la Constitución general, debió asignársele dicho cargo a él, puesto que esa norma constitucional prevé la manera en la cual se deben sustituir a las personas titulares de los órganos del Poder Judicial de la Federación cuando se separan de manera permanente del cargo, la cual consiste precisamente en nombrar a la persona que haya obtenido el segundo lugar de la votación.
- (121) En consideración de esta Sala Superior, le **asiste parcialmente la razón a al actor**. Tiene razón respecto al hecho de que el Consejo General no debió declarar la vacancia de la candidatura. Sin embargo, no le asiste la razón en torno al efecto que pretende, pues la consecuencia de la inelegibilidad es la declaratoria de nulidad de la elección y la convocatoria a nuevas elecciones.
- (122) En el capítulo III, del título sexto, de la Ley de Medios, denominado “De las nulidades”, se establecen los supuestos bajo los cuales las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a sus respectivas competencias, deben declarar nula una elección tanto de diputados de mayoría relativa –artículo 76–; de senadores de una entidad federativa –artículo 77–; de la presidencia de la República –artículo 77 bis_, así como de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación –artículo 77 ter–.



- (123) En cuanto a la elección de las personas juzgadoras, el referido artículo 77 ter, párrafo I, inciso c), de la Ley de Medios, establece, de manera específica, que es causal de nulidad de la elección adicionalmente a las que resulten aplicables y se encuentran previstas en el artículo 41, base VI, de la Constitución general, **cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible.**
- (124) De esta forma, resulta un hecho notorio –invocable en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para esta Sala Superior–, que mediante la sesión extraordinaria permanente del Consejo General, concluida el 26 de junio, tal autoridad, emitió el Acuerdo identificado con la clave INE/CG573/2025, a través del cual realizó la sumatoria nacional de la elección de las personas juzgadoras de Distrito; además de que realizó la asignación de quienes obtuvieron el mayor número de votos en forma paritaria y que ocuparán los cargos de juezas y jueces de Distrito.
- (125) En dicho acuerdo, se establecieron las razones por las cuales la autoridad administrativa concluyó que, de conformidad con la metodología empleada para la verificación de promedio general, y particular para especialidad de las personas que resultaron seleccionadas, seis den esas candidaturas no cumplieron con el promedio mínimo de ocho en la licenciatura; y quince personas candidatas no cumplieron el mínimo de nueve en la especialidad.
- (126) Esta Sala Superior advierte que, de entre las seis personas que no cumplieron con el requisito de contar con ocho puntos de promedio en la licenciatura, se encuentra la candidata Eva Bibiano Mayo, quien obtuvo el mayor número de votos en la elección para el Juzgado de Distrito en la Especialidad Mercantil, en el Distrito Judicial Electoral 1, Circuito Judicial electoral 21, correspondiente en el estado de Guerrero.
- (127) En virtud de lo anterior, la autoridad electoral administrativa declaró vacante por inelegibilidad la plaza que le correspondía a la candidata citada en el párrafo anterior.
- (128) En consecuencia, puesto que el inciso c), del párrafo 1, del artículo 77 ter de la Ley de Medios establece de manera categórica que en la elección de las personas juzgadoras se deberá anular la elección, de entre otros

supuestos, **cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible**, ello patentiza que, al haber declarado el Consejo General que la candidatura que fue sujeta a elección para un Juzgado de Distrito en la Especialidad Mercantil, en el Distrito Judicial Electoral 1, Circuito Judicial Electoral 21, correspondiente al estado de Guerrero, resultó inelegible por incumplir uno de los requisitos de elegibilidad, lo procedente en este juicio es **declarar la nulidad de esa elección** de acuerdo con el supuesto normativo de la Ley de Medios antes expuesto. **Esto es, dadas las condiciones que dicta la norma legal, deben producirse las consecuencias jurídicas previstas, mediante un juicio de subsunción.**

- (129) Ahora bien, no se observa que el INE tenga atribuciones para declarar vacante el puesto y, en esa medida, le asiste la razón a la actora, aunque no así respecto a los efectos que pretende.
- (130) Sin embargo, debe considerarse que el INE tampoco tiene atribuciones para determinar la nulidad de los comicios y, en esa medida, la aplicación del numeral 77 ter. inciso c), de la Ley de Medios, es competencia exclusiva de esta Sala Superior, con motivo de las impugnaciones que se presenten, tal como la que ahora nos ocupa.
- (131) Además, tampoco le asiste la razón al inconforme cuando señala que debe asignársele a él la plaza por el hecho de ser la segunda candidatura más votada, de conformidad con lo previsto en el artículo 98, de la Constitución general, que establece que cuando la falta de algunos de los titulares del Poder Judicial de la Federación sea permanente, debido a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo.
- (132) No le asiste razón al actor porque dicha norma constitucional **no resulta aplicable al presente caso**, puesto que regula un supuesto distinto al que acontece en la presente controversia.
- (133) En efecto, en las normas antes expuestas, se prevé la forma en la cual se deben cubrir **vacantes** en los distintos cargos del Poder Judicial de la



Federación, cuando sus titulares **ya fueron electos**, resultaron elegibles por cumplir con todos los requisitos legales atinentes para el desempeño del cargo y, además, ya se encuentran en funciones en cada caso.

- (134) Sin embargo, en la presente controversia, es precisamente a partir del análisis de los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas que obtuvieron el mayor número de votos, realizado por el Consejo General del INE, cuando se advirtió que, en el caso, la candidata que ocuparía plaza de jueza de Distrito en Materia Mercantil en el estado de Guerrero resultó inelegible, por no cumplir con el requisito de tener ocho puntos de promedio en la Licenciatura en Derecho.
- (135) Es por estas razones que, en el presente caso, se estima que el supuesto normativo previsto en la Constitución general no resulta aplicable al presente caso, puesto que regula supuestos específicos distintos.
- (136) En síntesis, el artículo 98 constitucional (régimen de ausencias de las personas juzgadoras en funciones) **no es aplicable** al caso concreto y, en cambio, **resulta aplicable el numeral 77 ter de la Ley de Medios**, en atención a lo siguiente:
- Los hechos que se presentan no son los de una ausencia definitiva de un cargo judicial: ausencia injustificada de más de 30 días, defunción, renuncia o cualquier otra que implique separación definitiva.
 - Procedimentalmente; cuando las personas juzgadoras emanadas del procedimiento electoral no hayan asumido funciones, por lo que no es aplicable el régimen legal de ausencias que la actora refiere.
 - El régimen legal de ausencias o vacancias no está diseñado para tener efectos sobre el procedimiento electoral. No hay que perder de vista que la declaratoria de inelegibilidad se ubica como un acto propio de la etapa de resultados y declaración de validez de la elección.

SUP-JIN-526/2025 Y ACUMULADOS

En esa medida, los efectos de tal acto se rigen por la legislación electoral, conforme a las normas dispuestas para tal efecto.

Derivado de lo anterior, tampoco procede la interpretación conforme que la actora señala, pues el régimen de ausencias que ella solicita aplicar **regula una situación ajena a los efectos de una nulidad en el ámbito electoral.**

- Existe una norma expresa que regula el efecto que produce la ilegitimidad de la candidatura ganadora, a saber, la nulidad de la elección, prevista en el numeral 77 ter de la Ley de Medios.
- Aplicar el régimen de ausencias de las personas juzgadoras en funciones, a fin de determinar el efecto de la ilegitimidad electoral de una candidatura, implica lo siguiente:
 - Aplicar por analogía una consecuencia a un supuesto diverso, que, como ya se señaló, es un ejercicio interpretativo expresamente prohibido para la elección judicial.
 - Inaplicar la norma legal que regula la nulidad de la elección, sin una justificación racional.
- Más aún, aplicar por analogía el régimen de ausencias para determinar la consecuencia en un caso de ilegitimidad de la candidatura, también **implica afectar el principio democrático, el voto ciudadano y su autenticidad.**

En efecto, por regla general, la declaratoria de ilegitimidad de la candidatura ganadora implica que **la mayor cantidad de los votos válidos no podrá tener efecto jurídico alguno** (los votos de la persona que obtuvo el mayor respaldo electoral no se traducirán en que asuma el cargo).

Para este supuesto, el legislador reconoce que no se le puede dar el triunfo a la opción **que no goza del mayor respaldo popular** en la elección, pues esto iría en contra del mandato popular, al



desconocerse el principio democrático que implica que accede al cargo la opción más votada.

Esto supondría también que el resultado de la elección no sería auténtico, ya que el cargo lo asumiría una oferta electoral que **no gozó del respaldo de la mayoría del electorado**; esto es, no existiría correspondencia entre la opción que obtuvo el mayor número de votos y el resultado de la elección.

Por eso, la consecuencia que se prevé ante la inelegibilidad es la nulidad de la elección y su reposición, pues este efecto es el único que permite volver a construir consensos electorales auténticos, asegurándose también el respeto al proceso de toma de decisiones libre y racional del electorado, conforme a lo ya expuesto.

- Además, la preservación de los actos válidamente celebrados no puede llevarse al extremo de permitir que las minorías gobiernen, cuando, por causas ajenas al electorado, la candidatura que tuvo el mayor número de votos fue declarada inelegible. Proceder de esta manera supondría imponer autoridades que no gozan del mayor respaldo popular.

(137) El actor no compitió en fórmula con la persona que se declaró inelegible ni tampoco es su suplente, por lo que no se le puede asignar el triunfo, si no obtuvo el mayor número de votos en la elección. En ese orden de ideas, conceder al actor su pretensión implicaría utilizar una norma que no es aplicable al caso y, además, inaplicar injustificadamente la norma que sí es aplicable; a fin de imponerle a la ciudadanía una opción que no gozó del mayor respaldo popular, en un contexto en el que el mayor número de votos expresados en favor de la oferta electoral más votada **no podría tener eficacia alguna**.

(138) Así, partiendo de la base de que la declaratoria de inelegibilidad hecha por el INE ha adquirido definitividad, y que la actora solicita revisar el efecto que ese efecto, lo procedente es modificar, en lo conducente, el acto reclamado y, en plenitud de jurisdicción, proceder a la nulidad de la elección.

SUP-JIN-526/2025 Y ACUMULADOS

- (139) Con base en las razones expuestas, esta Sala Superior considera que en el presente caso se actualiza la causal de nulidad de elección prevista por el artículo 77 ter, párrafo I, inciso c), de la Ley de Medios.
- (140) Por último, respecto de los agravios planteados por el actor en el expediente **SUP-JIN-622/2025**, dado el sentido del fallo, este órgano jurisdiccional considera que su estudio no procede, pues los argumentos se relacionaban con la elegibilidad de la candidata y con su pretensión, de que, al encontrarse en funciones como juez de Distrito, debe permanecer en el cargo hasta la elección extraordinaria respectiva, de ahí, por una parte, la pretensión sobre la inelegibilidad de la candidata se ha colmado conforme a los efectos aquí propuestos.

9. EFECTOS

- (141) Al haberse confirmado la inelegibilidad de la candidata ganadora, esta Sala Superior **declara la nulidad de la elección** jueza de Distrito en la Especialidad Mercantil, en el Distrito Judicial Electoral 1, Circuito Judicial Electoral 21, correspondiente en el estado de Guerrero **y ordena convocar a una elección extraordinaria.**
- (142) El artículo 78 bis, párrafo 3, de la Ley de Medios, prevé de manera textual que, en caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.
- (143) Por su parte, el artículo 23, párrafo 1, de la LEGIPE, dispone que cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula **resulten inelegibles**, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse **dentro de los cuarenta y cinco días siguientes** a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.
- (144) En ese sentido, si bien es cierto que en ninguna de las dos normas se hace referencia de manera exclusiva a la elección judicial, no debe perderse de vista que el artículo 1, numeral 2, de la LEGIPE, establece con claridad que las disposiciones de ese cuerpo normativo son aplicables a las elecciones



en el ámbito federal y en el ámbito local, respecto de las materias que establece la Constitución general.

- (145) Asimismo, en el artículo 2, numeral 1, del mismo ordenamiento, se contempla que la LEGIPE reglamenta las normas constitucionales relativas a, de entre otras: *i*) la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y **Judicial de la Unión** (inciso b), y a *ii*) las reglas comunes de los procesos electorales federales y locales (inciso c).
- (146) Incluso, en el propio artículo 496, del mismo ordenamiento, se señala textualmente una regla de aplicabilidad, que señala que, en caso de la ausencia de una norma expresa en el libro en el que se establece la normativa relativa a las elecciones de las personas juzgadoras, **se aplicará supletoriamente lo dispuesto en dicho cuerpo legal, para todos los procesos electorales.**
- (147) En consecuencia, al haberse decretado en esta sentencia la nulidad de la elección de una candidatura que obtuvo más votos para el cargo de jueza de Distrito en la Especialidad Mercantil, en el Distrito Judicial Electoral 1, Circuito Judicial Electoral 21, correspondiente al estado de Guerrero, procede lo siguiente:
- i*) Se ordena al Senado de la República que, dentro del plazo de 45 días siguientes a que se le notifique sobre este fallo, convoque la celebración de la elección extraordinaria en la que se elija a una persona jueza de Distrito en la Especialidad Mercantil, en el Distrito Judicial Electoral 1, Circuito Judicial Electoral 21, correspondiente al estado de Guerrero, a fin de cubrir el espacio que no pudo ser electo en este proceso, en virtud de la inelegibilidad de la candidata que obtuvo el mayor número de votos de acuerdo a lo expuesto en el apartado anterior de este fallo.
 - ii*) En virtud de lo anterior, deberá vincularse al Consejo General del INE para los efectos conducentes, en relación con la celebración

de la elección extraordinaria señalada en el inciso anterior de esta ejecutoria.

iii) Se determina que, en tanto se realiza la nueva elección extraordinaria y toma protesta la persona que emane de la misma, permanecerá en el cargo **la persona titular del cargo que actualmente está en funciones** y cuya elección se declaró nula, en términos de lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional, publicada en el *DOF* el 15 de septiembre de 2024.

iv) Solo en el caso de que se tenga noticia de la renuncia —o eventual renuncia— de la persona titular del cargo, actualmente en funciones, o se observe que dicho puesto objeto de elección actualmente está vacante o está siendo ocupado por una persona no titular, procederá que el Consejo de la Judicatura Federal determine quién será considerado para ocupar dicha vacante conforme a las reglas que resulten aplicables. Para tal efecto, **dése vista** al Consejo de la Judicatura Federal de la presente sentencia exclusivamente para el supuesto descrito en el párrafo anterior.

(148) En efecto, ante la nulidad de la elección y en tanto no se celebre la elección extraordinaria, la persona juzgadora titular que se encuentra en funciones deberá mantenerse en el cargo, ya que su cargo concluye hasta la toma de protesta de la persona electa, en términos del artículo segundo transitorio, de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial, que dispone lo siguiente:

(149) **Segundo.-** El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.

(150)

(151) Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Senado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando



manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, **concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria** conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

(...)” (Énfasis añadido)

- (152) Asimismo, el artículo Transitorio Segundo, último párrafo, del referido Decreto señala que:

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025. El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025. (Énfasis añadido)

- (153) En ese sentido, dado que, por mandato constitucional¹⁷, a la fecha en que se emite el presente fallo, el Consejo de la Judicatura Federal sigue ejerciendo sus atribuciones y facultades, **esta Sala Superior considera que procede dar vista** a dicho órgano del Poder Judicial de la Federación, para que, en su calidad de órgano de transición administrativa, determine, en el ámbito de sus atribuciones, exclusivamente lo señalado en este apartado.
- (154) Finalmente, se advierte que, al revisar el expediente de Eva Bibiano Mayo enviado por el Consejo General del INE, se detectaron discrepancias entre el certificado de estudios presentado ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo y el entregado a esta Sala Superior, el cual fue emitido tras una solicitud de rectificación de calificaciones. En particular, se identificaron diferencias en las calificaciones y la eliminación de exámenes extraordinarios. Por ello, **se da vista a la Dirección General de Profesiones de la SEP, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones,**

¹⁷ En términos del artículo Transitorio Quinto del Decreto de reforma constitucional en comento que establece: “**Quinto.- El Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial**, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial.” (Énfasis añadido)

determine lo que en Derecho corresponda sobre la expedición de dichos certificados.

10.RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los juicios, de conformidad con el considerando 5 de la sentencia.

SEGUNDO. Se **confirman** los actos reclamados, en lo que fue materia de impugnación, respecto de la inelegibilidad de la candidatura.

TERCERO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la declaratoria de vacancia del cargo por la inelegibilidad de la persona que obtuvo el mayor número de votos, decretada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Se **declara** la nulidad de la elección de la persona jueza de Distrito en la Especialidad Mercantil, en el Distrito Judicial Electoral 1, Circuito Judicial Electoral 21, correspondiente al estado de Guerrero, por las razones expuestas en esta sentencia.

QUINTO. Se **ordena** al Senado de la República que actúe en los términos señalados en el apartado de efectos de esta ejecutoria y se **vincula** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que actúe en consecuencia.

SEXTO. Se **declara que** la persona juzgadora titular que se encuentre en funciones deberá mantenerse en el cargo hasta la fecha en que tome protesta la persona que emane de la elección extraordinaria aquí ordenada.

SÉPTIMO. Se **das vista** al Consejo de la Judicatura Federal para que actúe en los términos precisados en los efectos de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se da **vista** a la Dirección General de Profesiones de la SEP, en términos de lo señalado en el considerado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por [REDACTED] de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO MRK